

# TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

## REGLAMENTO DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución ER-98-6 de 30 de junio de 1998, *In re Regl. Educ. Jur. Cont.*, 146 D.P.R. 494 (1998) y enmendado por dicho tribunal mediante la Resolución ER-2005-5 de 26 de abril de 2005, 164 DPR 703 (2005) y la Resolución ER-2015-3, *In re Enmiendas al Reglamento de Educación Jurídica Continua y al Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua*, 2015 TSPR 77. El Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo (Secretariado) actualizó el documento en conformidad con las enmiendas aprobadas por vía de Resolución y lo armonizó al formato del texto oficial publicado en las Decisiones de Puerto Rico (DPR). El Secretariado certifica que este documento plasma el estado de derecho vigente a mayo de 2016.

# REGLAMENTO DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

## TABLA DE CONTENIDO

REGLA 1.	BASE LEGAL - PROPÓSITO .....	1
REGLA 2.	APLICABILIDAD.....	1
REGLA 3.	DEFINICIONES.....	1
REGLA 4.	PROVEEDORES.....	1
REGLA 5.	CONVALIDACIÓN DE CRÉDITOS.....	1
REGLA 6.	REQUISITOS MÍNIMOS.....	2
REGLA 7.	MECANISMO DE CUMPLIMIENTO .....	2
REGLA 8.	JUNTA DE EDUCACIÓN CONTINUA.....	2
REGLA 9.	PROCEDIMIENTO EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO.....	3
REGLA 10.	REINSTALACIÓN .....	4
REGLA 11.	CONFIDENCIALIDAD.....	4
REGLA 12.	SITUACIONES NO PREVISTAS .....	4
REGLA 13.	VIGENCIA .....	4

# REGLAMENTO DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

## **Regla 1. Base Legal - Propósito**

Este reglamento se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico de reglamentar la profesión jurídica en Puerto Rico. Su propósito es establecer un programa de educación jurídica continua obligatoria que aliente y contribuya al mejoramiento profesional.

## **Regla 2. Aplicabilidad**

Estas Reglas aplicarán a todas las abogadas y los abogados activos admitidos a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>2</sup>

## **Regla 3. Definiciones**

(a) Abogada y abogado activos – quien ha sido admitida(o) por el Tribunal Supremo al ejercicio de la profesión.<sup>3</sup>

(b) Abogada y abogado inactivos – a quien el Tribunal Supremo le ha autorizado el cambio a estatus como abogado(a) inactivo(a) en el Registro de Abogados y Abogadas del Tribunal Supremo.<sup>4</sup>

(c) Junta de Educación Continua – es el organismo que bajo este reglamento se crea para administrar el cumplimiento del requisito de educación jurídica continua, incluyendo el desarrollo y recomendación de programas específicos sujetos a la aprobación del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(d) Proveedor – es la institución reconocida para ofrecer cursos de educación jurídica continua en Puerto Rico.

(e) Horas crédito – son aquellas horas dedicadas a la asistencia a un curso o seminario ofrecido por un proveedor reconocido. Una (1) hora crédito se computará a base de sesenta (60) minutos.

## **Regla 4. Proveedores**

Los proveedores reconocidos para ofrecer educación jurídica continua en Puerto Rico serán aquellas instituciones o entidades aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

## **Regla 5. Convalidación de créditos**

Se concederán créditos por cursos ofrecidos por aquellas instituciones o entidades fuera de Puerto Rico que sean reconocidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

---

<sup>2</sup> Según emendado en *In re Emdas. R. Educ. Jur. Cont.*, supra, pág. 4.

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Íd.

**Regla 6. Requisitos mínimos**

(a) Toda abogada o todo abogado activo deberá tomar por lo menos veinticuatro (24) horas crédito de educación jurídica continua en un periodo de tres (3) años. De esas veinticuatro (24) horas crédito, al menos cuatro (4) se dedicarán a cursos de ética profesional. Dentro de las veinticuatro (24) horas crédito requeridas, quienes con estatus de activo(a) ejerzan la notaría al momento de terminar el periodo de cumplimiento, deberán tomar seis (6) horas crédito en cursos vinculados con el derecho notarial y aprobados por el Programa de Educación Jurídica Continua. Quienes al vencimiento del periodo de cumplimiento no sean notarios(as) activos(as), podrán solicitar al Director(a) Ejecutivo(a) un cierre administrativo, que se concederá a todo(a) solicitante que haya cumplido con las horas crédito requeridas en las demás materias. Las horas crédito en exceso del mínimo requerido podrán acreditarse al periodo siguiente siempre que no excedan de veinticuatro (24) horas.<sup>5</sup>

(b) Se desarrollarán medidas para estimular y comprobar el aprovechamiento efectivo de todos los cursos.

**Regla 7. Mecanismo de cumplimiento**

Se reconocen como mecanismos alternos de cumplimiento de la obligación establecida en este reglamento los siguientes:

(a) La publicación de libros de contenido jurídico y artículos de revistas jurídicas, siempre y cuando estos últimos aparezcan en los índices de revistas jurídicas reconocidas.

(b) La enseñanza de cursos de derecho en las escuelas de derecho de universidades reconocidas y la enseñanza de cursos de educación jurídica continua.

(c) La aprobación de estudios postgraduados en Derecho en universidades reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

**Regla 8. Junta de Educación Continua**

(a) El Tribunal Supremo nombrará una Junta de Educación Continua para velar el cumplimiento de los requisitos contenidos en este reglamento. Esta Junta contará con *nueve* (9) miembros que rendirán servicios *ad honorem*.<sup>6</sup>

(b) El Presidente o la Presidenta de la Junta de Educación Continua será nombrado por el término de cinco (5) años. Los (*sic*) demás miembros de la Junta deberán ser nombrados de forma escalonada por términos de *dos* (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Según emendado por *In re Para enmendar la Regla 8 del Reglamento de Educación Jurídica Continua aprobado el 30 de junio de 1998*, 164 DPR 703 (2005).

<sup>7</sup> Íd.

(c) Los (*sic*) miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta tanto sus sucesores o sucesoras sean nombrados. De surgir alguna vacante, quien suceda ejercerá su puesto por el término restante.

(d) Las funciones de la Junta serán las siguientes:

(1) Certificar el cumplimiento del requisito de educación jurídica continua.

(2) Considerar casos de incumplimiento y someter al Tribunal Supremo el correspondiente informe con sus determinaciones y recomendaciones para la acción que corresponda, luego de haberle dado a la persona afectada la oportunidad de ser oída.

(3) Eximir del cumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua al o a la profesional del Derecho que haya demostrado justa causa.<sup>8</sup>

(4) Evaluar y recomendar la aprobación de proveedores en aquellas solicitudes referidas por el Tribunal Supremo.<sup>9</sup>

(5) Preparar informes periódicos al Tribunal Supremo que contengan recomendaciones de cómo mejorar el funcionamiento de los programas de educación jurídica continua.<sup>10</sup>

(6) Adoptar las reglas necesarias para la administración eficiente de este Reglamento.<sup>11</sup>

### **Regla 9. Procedimiento en caso de incumplimiento<sup>12</sup>**

(a) A los sesenta (60) días siguientes de la fecha cuando debió acreditarse el cumplimiento con el requisito de educación jurídica continua, la Junta de Educación Continua enviará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y a las abogadas que no hayan completado las horas requeridas.

(b) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del Aviso de Incumplimiento, los y las profesionales del Derecho a quienes se les notifique deberán cumplir. De no hacerlo, deberán informar a la Junta las razones para el incumplimiento.

(c) De no comparecer el abogado o la abogada ante la Junta, el asunto se remitirá al Tribunal Supremo de Puerto Rico con copia al abogado o a la abogada. En los casos en que éste o ésta comparezca, la Junta de Educación Continua determinará lo que corresponda a tenor con la Regla 8(d)2.

---

<sup>8</sup> Según emendado por *In re Emdas. R. Educ. Jur. Cont.*, supra, pág. 5

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd.

**Regla 10. Reinstalación**

(a) La abogada o el abogado que sea suspendida o suspendido por el incumplimiento de los requisitos contenidos en este reglamento debe, en el término de un (1) año, subsanar el incumplimiento por el cual fue suspendido o suspendida, además de tomar los cursos correspondientes al término de suspensión.

(b) El abogado o la abogada con interés en que se le reinstale al ejercicio de la profesión, debe solicitarlo por escrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico. En su solicitud hará constar, de manera precisa, la forma en que cumplió con el requisito de educación jurídica.

**Regla 11. Confidencialidad**

Todo documento relacionado con el requisito de educación jurídica continua se considerará confidencial y no deberá ser divulgado, excepto cuando ello sea solicitado por el propio abogado o abogada a quien se refiere el documento o cuando sea necesario que se utilice como evidencia en cualquier procedimiento judicial.

**Regla 12. Situaciones no previstas**

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo de Puerto Rico para tomar las medidas que sean necesarias para atender situaciones no previstas por este reglamento, en la forma que sirva a los mejores intereses de la justicia.

**Regla 13. Vigencia**

Estas reglas tendrán vigencia inmediata, excepto lo dispuesto en la Regla 6, la cual entrará en vigor en la fecha que determine el Tribunal Supremo de Puerto Rico, previa recomendación de la Junta de Educación Continua al efecto.